



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00759-00

Se resuelve la tutela de John Winto Duarte Ortiz contra la Secretaría de Movilidad, Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM y Federación Colombiana de Municipios como entidad administradora de la plataforma SIMIT, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de habeas data, petición y trabajo.

Antecedentes

1. El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales debido a la ausencia de registro en las plataformas de la prescripción de comparendos declarada mediante Resolución No. 071677 del 9 de octubre del año 2020.
2. La Federación Colombiana de Municipios manifestó que su competencia se limita a la administración de la información registrada en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito –Simit¹, pero los datos que allí reposan son suministrados por los organismos de tránsito, quienes son los responsables de la corrección o ajuste mediante los respectivos reportes.
3. El Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, dijo que únicamente funge como organismo de registro en la realización de trámites sobre automotores, licencias de conducción y tarjetas de operación, pues en materia contravencional la competencia recae en la Secretaría Distrital de Movilidad.
4. La Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., dijo que a través de la Resolución 071677 FGC del 9 de octubre de 2020, decretó la prescripción de los comparendos 3411246 del 13 de enero de 2013, 3390893 del 25 de enero de 2013 y 5972159 del 11 de septiembre de 2013, por lo que ha adelantó las actuaciones a fin de que dicha decisión se vea reflejada en la plataforma SIMIT. Con todo, sostuvo el presente mecanismo resulta improcedente para resolver sobre procesos de cobro coactivo que adelante la administración, ya que para el efecto cuenta con mecanismos de los que el accionante no ha hecho uso.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o un particular en los casos previstos en la Ley.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inócua en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha

¹ arts. 10 y 11 de la Ley 769 del año 2002.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*².

Se observa del material probatorio recaudado, particularmente en respuesta de la Secretaría de Movilidad, y la consulta en la plataforma SIMIT³, actualmente no se encuentran reportados los comparendos 3411246 del 13 de enero de 2013, 3390893 del 25 de enero de 2013 y 5972159 del 11 de septiembre de 2013 objeto de la Resolución 071677 FGC del 9 de octubre de 2020. En este sentido, aunque el accionante alegó no que no se actualizó la información del comparendo impuesto del año 2006, lo cierto es que la resolución no resolvió sobre infracciones de tránsito de dicha anualidad.

Por lo anterior, el accionante tiene la posibilidad de elevar la correspondiente solicitud respecto de los comparendos impuestos en el año 2006, nótese que no obra acervo del que se desprenda el accionante solicitó la prescripción, y le haya sido negada, por lo que un pronunciamiento resultaría prematuro, máxime que de resolverse de forma desfavorable la petición, el accionante se encuentra en la facultad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir la decisión de la autoridad de tránsito, téngase en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para decidir cuestiones relacionadas con procesos de cobro coactivo, pues allí las personas afectadas cuentan con los recursos ordinarios de defensa⁴.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Declarar la carencia de objeto por hecho superado, por tanto, improcedente la protección solicitada.

Segundo: Notificar esta decisión por el medio más expedito.

Tercero: Remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

Cuarto: En la oportunidad archívese la actuación.

Notifíquese

² Sentencia T-085 de 2018

³ Cfr. Por el Despacho el día 26 de noviembre del año 2020 en la URL: <https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/detalleConsultaEstadoCuenta.jsp?mensajeVerificarRetencion=S>

⁴ Ver Sentencia T-030/15)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba0d37b2d6aa1372bc4e7f6667b4878c5bec322a1c1f86746246e59b2aacb9c8

Documento generado en 26/11/2020 07:57:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**